AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 4806-2008 UCAYALI

Lima, veintiséis de enero del dos mil nueve.

VISTOS; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ulises Mario Franco Mucha, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes, pues, el recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, y ATENDIENDO: ------PRIMERO: Que, el recurrente ampara su recurso en las causales previstas en los incisos 1° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando: a) Aplicación indebida de los artículos 111, 116, 127 y 135 de la Ley General de Sociedades, aduciendo que las normas antes señaladas versan sobre la Junta General de Accionistas, requisitos de la convocatoria, adopción de acuerdos y contenido, aprobación y validez de las actas, sustentando hechos que no han sido materia de controversia por no haber sido señalados como puntos controvertidos del proceso, b) contravención de los artículos IX del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil, exponiendo que las instancias de mérito no han valorado adecuadamente la totalidad de las pruebas actuadas durante la Audiencia de Pruebas de fecha veintinueve de agosto del dos mil siete; y al expedirse las resoluciones impugnadas no se han tomado en cuenta las declaraciones testimoniales de Flavia Domitila Rojas Alarco y Elizabeth Lazo Gordillo ni los documentos exhibidos por la demandante en la audiencia respectiva. ------**SEGUNDO**: Que, en lo relativo a la causal de *error in iudicando*, se advierte que las normas denunciadas versan sobre la Junta General de Accionistas, las cuales han sido determinantes para dilucidar la validez legal de ésta, resultando que carece de requisitos formales; razón por la que el colegiado ha establecido que los acuerdos adoptados carecen de

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 4806-2008 UCAYALI

validez legal. Así expuesto no se satisface con el requisito de procedencia regulado en el numeral 2.1 del artículo 388 del Código Procesal Civil. -----TERCERO: Que, en cuanto a la causal de error in procedendo, el impugnante pretende que se revalore el caudal probatorio ofrecido por las partes, consistente en la declaración de fojas trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho, materia que es incompatible con los fines del recurso de casación; que por su naturaleza extraordinaria, no debe ser confundido con la posibilidad de una nueva instancia procesal; máxime, cuando se considera vulnerado el artículo 197 del Código Procesal Civil, que regula la valoración de la prueba, lo cual es ajeno al debate casatorio; consecuentemente la sentencia recurrida ha sido emitida dentro de los cauces normales que exige nuestra normatividad procesal.-Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas ochocientos veintiocho, interpuesto por Ulises Mario Franco Mucha, contra la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y uno, su fecha diecinueve de agosto del dos mil ocho; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, más costas y costos de este recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por el Centro Comercial La Gran Vía Sociedad Anónima Abierta, sobre Nulidad de Acto Jurídico; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron.-

SS.
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO